

AUTO No. 01801

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6919 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió Concepto técnico el 11 de Febrero de 2011, con radicado No. 2011CTE1058, en el cual se concluye que existe un incumplimiento de la Resolución 627 de 2006, para un sector B de Tranquilidad y ruido Moderado, en zonas residenciales, en horario nocturno.

Que el 31 de Marzo de 2011, emitió requerimiento con radicado No. 2011EE37327, por medio del cual solicita al representante legal de **VOLCOS Y REMOLQUES EL CARVAJAL EU** que en un término de treinta (30) días calendario de cumplimiento con la normatividad ambiental vigente relacionada con ruido.

- Efectúenlas las acciones y ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de una pulidora, un compresor, un equipo de soldadura y herramientas manuales, de tal forma que se garantice el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido,
- remita un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas,
- remita certificado de existencia y representación legal y/o registro de matrícula mercantil del establecimiento de comercio.



AUTO No. 01801

Que el 15 de Julio de 2011, mediante radicado No. 2011ER85459, el Representante legal de la empresa **VOLCOS Y REMOLQUES EL CARVAJAL EU**, informa los ajustes que se realizaron para el control de emisiones sonoras.

Que esta Entidad, para realizar seguimiento al requerimiento antes mencionado, practicó visita técnica el día 04 de Agosto de 2011, a la empresa **VOLCOS Y REMOLQUES EL CARVAJAL EU**, ubicado en la calle 22 sur No 69 A - 23 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el Concepto Técnico No. 10220 del 21 de Septiembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

La industria **VOLCOS Y REMOLQUES EL CARVAJAL E.U.**, se encuentra ubicada en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como **ZONA RESIDENCIAL** de la **UPZ 44 (AMERICAS)**. Está rodeado por los costados de predios destinados a industria, comercio y vivienda. Por lo anterior, y en concordancia con lo establecido en la tabla No 1) del Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 del M.A.V.D.T, para efectos de afectación por ruido se toma como sector más restrictivo por norma de uso del suelo, que para este caso es el uso **Residencial**.

Funciona en una edificación de doble altura con un área aproximada de 300 m², donde el fondo de la bodega está descubierta. (Sic) La emisión sonora durante la visita proviene del funcionamiento de una pulidora, equipo de soldadura y la herramienta de mano, las cuales operan de manera periódica, el ruido de fondo corresponde al flujo vehicular. La vía de acceso al predio donde funciona la industria se encuentra pavimentada, en buen estado, en el momento de la visita es transitada por un bajo flujo de vehículos sobre la calle 22 sur. En el sector predominan las edificaciones de uno, dos y tres pisos.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona emisora – parte exterior al predio de la fuente sonora – horario diurno

| LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN | DISTANCI A FUENTE DE EMISIÓN (m) | HORA DE REGISTRO | | LECTURAS EQUIVALENTES dB(A) | | | Observaciones |
|------------------------------------|----------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|-----|------------|---------------|
| | | Inicio | Final | LeqAT | L90 | Leqemisión | |
| | | | | | | | |



AUTO No. 01801

| | | | | | | | |
|-------------------------------------------------------------|-----|-------|-------|------|------|-------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Medición No. 1 Frente a la industria Puerta principal | 1.5 | 11:12 | 11:15 | 74,8 | 69,8 | 73,14 | Registros tomados con la fuente de generación funcionando. El ruido de fondo es generado por el flujo vehicular por lo que se requiere efectuar su corrección, según lo establecido en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. |
| Medición No. 2 Frente a la industria Puerta principal | 1.5 | 11:16 | 11:24 | 73,8 | 70,2 | 71,3 | |
| Medición No. 3 Frente a la industria Puerta principal | 1.5 | 11:24 | 11:30 | 74,3 | 68,9 | 72,8 | |
| Medición No. 4 Frente a la industria Puerta principal | 1.5 | 11:33 | 11:37 | 71,4 | 68 | 68,7 | |

Medición No. 1: Donde el $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 73,14 \text{ dB(A)}$

Medición No. 2: Donde el $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 71,3 \text{ dB(A)}$

Medición No. 3: Donde el $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 72,8 \text{ dB(A)}$

Medición No. 4: Donde el $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 68,7 \text{ dB(A)}$

- Se registraron 3, 8, 6 y 4 minutos de monitoreo en las mediciones 1, 2, 3 y 4 respectivamente con las principales fuentes de generación funcionando (pulidora, equipo de soldadura, herramienta de mano), ya que se opera de manera intermitente y por corto tiempo.
- Se toma el valor de Nivel de Emisión $Le_{emisión} = 71,8 \text{ dB (A)}$ resultado del promedio logarítmico entre $Le_{emisión}$ de la medición 1, 2, 3 y 4, el cual es utilizado para comparar con la norma

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de Abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

- UCR = Unidades de contaminación por ruido.
- N = Norma de nivel de presión sonora (Residencial- periodo diurno).
- Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o bajo impacto, según la tabla No. 7

AUTO No. 01801

Tabla 10. Evaluación de la UCR

| VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO | GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE |
|--------------------------------------------|------------------------------------------------|
| > 3 | BAJO |
| 3 – 1.5 | MEDIO |
| 1.4 – 0 | ALTO |
| < 0 | MUY ALTO |

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

| FUENTE GENERADORA | N | Leq | UCR | APORTE CONTAMINANTE |
|-------------------------------------|----|-------|------|---------------------|
| VOLCOS Y REMOLQUES EL CARVAJAL E.U. | 65 | 71,8 | -6,8 | MUY ALTO |

8. ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 4 de agosto de 2011 teniendo como soporte las mediciones de ruido, los registros fotográficos y el acta de visita técnica, se estableció que la industria funciona de lunes a sábado en horario diurno. La fuente de emisión provienen del funcionamiento de una pulidora, un equipo de soldadura y la herramienta de mano, las cuales operan de manera periódica; para mitigar el impacto sonoro producido se reemplazaron los martillos por martillos de caucho, así mismo se evidencio que el compresor no estaba aislado; en el momento de la visita se encontraba desarrollando sus actividades con la puerta abierta. El ruido de fondo es el aportado por el flujo vehicular.

Con base en los recursos de las mediciones de ruido efectuadas, se determino que la industria **VOLCOS Y REMOLQUES EL CARVAJAL E.U., Incumple** los parámetros máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se obtuvo un registro de Nivel $Leq_{emisión}$ de **71.8 dB(A)**, valor superior a los parámetros máximos establecidos en la norma, en horario diurno para un uso de suelo **RESIDENCIAL**.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del establecimiento y del predio receptor afectado.

AUTO No. 01801

De acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 6 de resultados obtenidos de la medición de presión sonora generados por la industria **VOLCOS Y REMOLQUES EL CARVAJAL E.U.**, realizada el 4 de Agosto de 2011, se obtuvo un $Leq_{emisión} = 71,8 \text{ dB (A)}$, valor superior a los parámetros de emisión determinados en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, que estipula que para una **Zona Residencial**, los valores máximos permisibles son de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB (A) en el horario nocturno; por lo anterior se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario diurno para una zona de uso residencial.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10220 del 21 de Septiembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido ((1) pulidora, equipo de soldadura, (1) tronzadora, (1) compresor y herramientas de mano), utilizada en la empresa denominada **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, ubicado en la calle 22 Sur No. 69 A – 23 de la Localidad de Kennedy, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 71.8dB(A) en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido



AUTO No. 01801

Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial Y social, Cámaras de Comercio, de la empresa denominada **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, está inscrita con matrícula mercantil No. 1716907 del 29 de Junio de 2007 y Nit 900158873-7, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARRILLO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 5735587.

Que por todo lo anterior, se considera que empresa **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, con matrícula mercantil No. 1716907 del 29 de Junio de 2007 y Nit 900158873-7, ubicado en la calle 22 Sur No. 69 A – 23 de la Localidad de Kennedy, representada legamente por el señor **LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARRILLO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 5735587, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Kennedy ..."

Que específicamente el inciso tercero del numeral 2 del Artículo Cuarto de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.





AUTO No. 01801

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la empresa **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 1716907 del 29 de Junio de 2007 y Nit 900158873-7, ubicado en la calle 22 Sur No. 69 A – 23 de la Localidad de Kennedy, sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, teniendo un $Leq_{emisión}$ de 71.8dB(A), para una zona de uso residencial, en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la empresa **VOLCOS Y REMOLQUES DEL CARVAJAL EU**, se encuentra registrado con matrícula mercantil No. 1716907 del 29 de Junio de 2007 y Nit 900158873-7, ubicado en la calle 22 Sur No. 69 A – 23 de la Localidad de Kennedy, representada legalmente por el señor **LUIS EDUARDO ORDÓÑEZ CARRILLO** identificado con Cédula de ciudadanía No. 5735587, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



AUTO No. 01801

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



AUTO No. 01801

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de agosto del 2013

Haipha Thricia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

08-2012-405

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|----------|------|---------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Angela Maria Ramirez Rojas | C.C: | 26429816 | T.P: | 187812CS J | CPS: | CONTRAT O 513 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2013 |
|----------------------------|------|----------|------|---------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------------|------|----------|------|---------------|------|-----------------------------|---------------------|------------|
| Gustavo Paternina Caldera | C.C: | 92511542 | T.P: | 121150 | CPS: | CONTRAT O 584 DE 2012 | FECHA EJECUCION: | 28/01/2013 |
| Leonardo Rojas Cetina | C.C: | 80238750 | T.P: | 131265 | CPS: | CONTRAT O 558 DE 2011 | FECHA EJECUCION: | 28/06/2012 |
| Angela Maria Ramirez Rojas | C.C: | 26429816 | T.P: | 187812CS J | CPS: | CONTRAT O 513 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 14/06/2013 |
| Fanny Carolina Arregoces Parejo | C.C: | 49718849 | T.P: | 257757CS J | CPS: | CONTRAT O 723 DE 2011 | FECHA EJECUCION: | 30/01/2012 |
| Nelly Sofia Mancipe Mahecha | C.C: | 41720400 | T.P: | 44725 C.S | CPS: | CONTRAT O 557 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 27/06/2013 |
| Luis Carlos Perez Angulo | C.C: | 16482155 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRAT O 939 DE 2013 | FECHA EJECUCION: | 29/07/2013 |
| Edgar Alberto Rojas | C.C: | 88152509 | T.P: | | CPS: | | FECHA EJECUCION: | 17/03/2013 |

Aprobó:





AUTO No. 01801

Haipha Thracia Quiñonez Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA

29/08/2013

EJECUCION:

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 11 ABR 2014 () días del mes de

del año (20) se notifica personalmente a
contenido de AUTO 71801 AGOSTO 13 al señor (a)
LUIS EDUARDO ORDÓÑEZ en su calidad
de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 5735587 de
SAN ANDRÉS (SAND) del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: cdl. 22 sr. + 6da 23
Teléfono (s): 40354901
QUIEN NOTIFICA: Rafael

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy catorce (14) del mes de
abril del año (2014), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO CONTRATISTA

